



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 163-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y veintiocho minutos del trece de agosto de dos mil veinte.

I. El 10 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 163-2020, en la que se requirió:

1. “Origen de mascarillas marca RESPITEC con logo “Gobierno de El Salvador” fabricadas por GRUPO SUGUA, que han sido entregadas a policías, médicos, soldados y pacientes recuperados en los últimos meses. Se adjuntan fotografía de las mismas.

2. Si las mascarillas no fueron compradas por la presidencia, proporcionar la lista de instituciones gubernamentales autorizadas para solicitar insumos con el logo “Gobierno de El Salvador”.

3. Si las mascarillas fueron recibidas como donativo indicar nombre de la persona, organización, fundación o país cooperante que las donó”.

El 12 de agosto del presente año, se previno al peticionante en el sentido que debía aclarar a que se refería con “**solicitar insumos**”, debiendo aclarar si se refería a algún tipo de petición de colaboración, solicitud de donación o a qué se refería específicamente. Debiendo remitir su subsanación mediante escrito debidamente firmado, por lo que para admitirla debían subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 13 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico por parte del solicitante, mediante el cual expresa “Aclaro que con “solicitar insumos” me refiero a “comprar o pedir en concepto de donación”

No obstante, el solicitante remitió correo electrónico no subsanó la prevención realizada puesto que no cumplió con la formalidad de presentar la subsanación mediante escrito debidamente firmado.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que los interesados no subsanaron los defectos de fondo de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado la prevención realizada en los términos establecidos en la resolución de admisión, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.